

TEMAS

# Soluciones negociadas y eficiencia procesal

*Juan F. Herrero Perezagua*

*Gemma García-Rostán Calvín*

*Salvador Tomás Tomás*



III LA LEY

© **Varios Autores**, 2025  
© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

**ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
www.aranzadilaley.es

**Atención al cliente:** <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

**Edición:** julio 2025

**Depósito Legal:** M-15968-2025

**ISBN versión impresa:** 978-84-10292-89-5

**ISBN versión electrónica:** 978-84-10292-90-1

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.  
*Printed in Spain*

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendój), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendój es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

## ÍNDICE SISTEMÁTICO

<b>RELACIÓN DE AUTORES</b> .....	7
<b>ABREVIATURAS UTILIZADAS</b> .....	21
<b>PRESENTACIÓN</b> .....	23
<b>CAPÍTULO 1. LOS MASC: ÁMBITO Y CARACTERIZACIÓN</b> ....	27
I. DEFINICIÓN LEGAL. ELEMENTOS ESENCIALES Y ACCIDENTALES DE LA DEFINICIÓN .....	29
II. ÁMBITO DE ACTUACIÓN .....	32
1. Conflictos internos o transfronterizos. ....	33
2. Materias, procesos, procedimientos y trámites excluidos del requisito de procedibilidad .....	36
2.1. Materias .....	36
2.2. Procesos y actuaciones procesales .....	39
A) Tutela civil de los derechos fundamentales .	40
B) Procesos o procedimientos en los que se adopten las medidas de protección de menores especificadas en el art. 158 del Código Civil .....	41
C) Adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad. Consideraciones sobre la intervención de personas con discapacidad en otros procesos civiles .	41
D) Procesos de filiación, paternidad y maternidad .....	44

E)	Tutela sumaria frente a la perturbación o despojo . . . . .	46
F)	La pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande . . . . .	47
G)	Procesos referidos al ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional. . . . .	48
H)	El juicio cambiario . . . . .	48
I)	Demanda ejecutiva . . . . .	49
J)	Medidas cautelares previas a la demanda . . . . .	51
K)	Solicitud de diligencias preliminares . . . . .	55
L)	Expedientes de jurisdicción voluntaria, con excepción de los expedientes de intervención judicial por desacuerdo conyugal y administración de bienes gananciales y los expedientes de intervención judicial en el ejercicio de la patria potestad . . . . .	55
M)	Proceso monitorio europeo y proceso europeo de escasa cuantía que se tramiten en España. Consideraciones sobre los MASC en el proceso monitorio interno . . . . .	57
III.	CARACTERIZACIÓN GENERAL DE LOS MASC CONTEMPLADOS EN LA LOESPJ . . . . .	58
<b>CAPÍTULO 2. LOS PRINCIPIOS VERTEBRADORES DEL NUEVO RÉGIMEN LEGAL . . . . .</b>		<b>67</b>
I.	LA EFICIENCIA PROCESAL: UN PRINCIPIO QUE NO LO ES . . . . .	69
II.	LA VOLUNTARIEDAD; UN PRINCIPIO TRANSFORMADO . . . . .	72
1.	Consideraciones generales . . . . .	72

2.	Ámbitos en los que opera la voluntariedad . . . . .	76
III.	LA CONFIDENCIALIDAD: UN PRINCIPIO DEVALUADO . .	80
1.	Fundamento y ámbito . . . . .	80
2.	Ámbito objetivo . . . . .	81
3.	Ámbito subjetivo . . . . .	86
4.	Tratamiento procesal del deber de confidencialidad . . .	88
4.1.	La infracción del deber extramuros del proceso . .	89
4.2.	La infracción del deber en el proceso . . . . .	90
IV.	LA BUENA FE: UN PRINCIPIO LATENTE . . . . .	94
<b>CAPÍTULO 3. DINÁMICA DE LOS MASC . . . . .</b>		<b>99</b>
I.	LA INICIATIVA EN LA NEGOCIACIÓN. . . . .	101
1.	Los dos presupuestos de la iniciativa en la negociación	101
2.	La acreditación del intento de negociación . . . . .	103
2.1.	Sin intervención de tercero en el MASC . . . . .	103
2.2.	Con intervención de tercero en el MASC . . . . .	109
A)	¿Qué terceros pueden participar? . . . . .	110
B)	El contenido esencial del certificado . . . . .	111
3.	Modalidades de iniciativa: propuesta y reclamación . . .	112
II.	LA RESPUESTA . . . . .	114
1.	El tipo de respuesta y su contenido . . . . .	114
1.1.	En supuestos de reclamación de lo debido, con o sin propuesta para negociar . . . . .	114
1.2.	En supuestos en los que solo se contiene una invi- tación a negociar . . . . .	115
2.	Conformidad respecto a celebrar una negociación y discrepancia en la modalidad . . . . .	115
III.	EL PLAZO DEL PROCEDIMIENTO . . . . .	116
IV.	LA ASISTENCIA LETRADA . . . . .	117
V.	EL DESARROLLO POR MEDIOS TELEMÁTICOS. . . . .	119
VI.	UN APUNTE SOBRE LA CONCILIACIÓN REGULADA EN LA LN, LH Y LJV . . . . .	123
1.	El acto de conciliación ante el notario y el registrador. .	124

2.	El acto de conciliación ante el juez de paz o el letrado de la Administración de Justicia . . . . .	124
VII.	DE LA TERMINACIÓN SIN ACUERDO . . . . .	125
1.	La terminación sin avenencia en los MASC que reconoce expresamente la LOESPJ . . . . .	125
1.1.	Supuestos en que se aplica el art. 10.4 y su relación con el art. 7.2 LOESPJ . . . . .	125
1.2.	Las circunstancias del art. 10.4 LOESPJ en la negociación privada . . . . .	127
2.	La terminación sin avenencia en otros MASC . . . . .	128
2.1.	En la reclamación previa relativa a la concesión de préstamos o créditos de manera oficial . . . . .	128
2.2.	En la reclamación previa ante la empresa o profesional respecto a los bienes o servicios ofertados o contratos ex art. 21.3 TRLGDCU . . . . .	129
2.3.	En la reclamación ante entidades encargadas de resolución alternativa de litigios . . . . .	129
2.4.	En la reclamación ante el Banco de España, CNMV y Dirección General de Seguros y Pensiones . . . . .	130
VIII.	DEL ACUERDO . . . . .	130
1.	La formalización del acuerdo y su contenido . . . . .	130
1.1.	La forma del acuerdo . . . . .	131
A)	Los problemas del acuerdo oral . . . . .	131
a)	La obligación de documentar el contrato . . . . .	132
b)	Los problemas de acreditación del acuerdo oral . . . . .	133
B)	La relación entre el acuerdo oral y el posterior documentado . . . . .	134
1.2.	El contenido del acuerdo . . . . .	135
A)	Sus elementos esenciales e integración del contenido mínimo . . . . .	135
B)	Contenido adicional del documento . . . . .	136
1.3.	¿Quién debe formalizar el acuerdo? . . . . .	137
2.	La creación del título ejecutivo . . . . .	139

---

2.1.	Los sistemas de creación del título . . . . .	139
2.2.	La elevación a escritura pública del acuerdo ante notario . . . . .	140
A)	La escritura pública y la formación del título ejecutivo derivado de un MASC . . . . .	141
a)	La necesidad de elevar a escritura pública . . . . .	141
b)	La elaboración de la escritura pública y la necesaria documentación previa. .	144
c)	Cuestiones no resueltas en la LOESPJ .	146
B)	Los sujetos que participan en la confección de la escritura pública . . . . .	146
C)	El cauce para el otorgamiento unilateral de la escritura. . . . .	149
a)	El requerimiento notarial como instrumento idóneo . . . . .	149
b)	El procedimiento para la notificación .	149
D)	Intervención del tercero neutral. . . . .	151
E)	Los gastos de otorgamiento de la escritura. .	152
F)	La verificación del cumplimiento de los requisitos para elevar a escritura pública . . . .	152
a)	El papel del notario en el control de legalidad y la anulación del art. 145 RN	153
b)	El ámbito que comprende la actividad del notario. . . . .	155
G)	El método en el control de legalidad notarial	163
H)	El carácter complejo del título notarial . . . .	164
3.	Homologación judicial del acuerdo . . . . .	165
3.1.	La transacción pendiente el litigio y sus clases . . .	166
3.2.	La naturaleza jurídica de la transacción judicial. .	167
3.3.	El procedimiento para la creación del título judicial. . . . .	168
3.4.	Requisitos de la homologación judicial del acuerdo. . . . .	169
A)	Aptitud de los sujetos y objeto del acuerdo .	169

B)	Tiempo y modo . . . . .	170
C)	La aprobación judicial . . . . .	172
3.5.	La resolución judicial que homologa el acuerdo . . . . .	172
4.	El acuerdo alcanzado en conciliación ante el juez de paz, el letrado de la Administración de Justicia, el notario o el registrador . . . . .	173
4.1.	Ante el juez de paz o letrado de la Administración de Justicia . . . . .	173
4.2.	Ante el notario . . . . .	174
4.3.	Ante el registrador de la propiedad . . . . .	174
IX.	EL EFECTO VINCULANTE DEL ACUERDO Y SU IMPUGNACIÓN . . . . .	175
1.	El efecto vinculante . . . . .	175
2.	La impugnación del acuerdo . . . . .	177
2.1.	Las causas de impugnación del acuerdo . . . . .	178
2.2.	Plazos de impugnación, competencia y procedimiento . . . . .	181
A)	Plazos para el ejercicio de las acciones de impugnación . . . . .	181
B)	Competencia para conocer de la acción de impugnación . . . . .	182
C)	Procedimiento . . . . .	182
X.	EL TRATAMIENTO PROCESAL DE LO ACORDADO EN TRANSACCIÓN EN UN EVENTUAL PROCESO POSTERIOR . . . . .	182
<b>CAPÍTULO 4. LOS MASC Y EL PROCESO DE DECLARACIÓN . . . . .</b>		<b>185</b>
I.	EFFECTOS DE LA APERTURA DEL MASC SOBRE LA INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD DE ACCIONES . . . . .	187
1.	La idoneidad de la interrupción de la prescripción y la suspensión de la caducidad en el intento de MASC . . . . .	187
2.	El inicio de los efectos y sus condicionantes. Especial consideración a la negociación privada . . . . .	188
3.	El injustificado tratamiento en la forma de acreditar el intento de negociación privada . . . . .	192

---

4.	El cómputo de los plazos en la negociación privada . . .	193
4.1.	El dies a quo y el dies ad quem . . . . .	193
4.2.	La reiniciación o la reanudación de los plazos cuando la negociación privada termina sin acuerdo. . . . .	193
5.	Reglas especiales en caso de intervención de un tercero neutral. . . . .	195
5.1.	En caso de mediación o conciliación privada. . .	195
A)	El <i>dies a quo</i> y el <i>dies ad quem</i> . . . . .	195
B)	La reiniciación o la reanudación de los plazos cuando la mediación o conciliación privada termina sin acuerdo . . . . .	197
5.2.	En caso de opinión de persona experta independiente. . . . .	197
5.3.	En caso de conciliación ante el letrado de la Administración de Justicia, el notario o el registrador de la propiedad . . . . .	198
II.	EL PRESUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD. . . . .	199
1.	Calificación jurídica y régimen legal . . . . .	199
2.	Procedibilidad. . . . .	201
2.1.	Un presupuesto insubsanable. . . . .	201
2.2.	La identidad de objeto . . . . .	205
3.	Admisibilidad . . . . .	208
3.1.	La forma de acreditación . . . . .	209
3.2.	El plazo . . . . .	211
A)	El plazo de caducidad . . . . .	211
B)	El plazo de espera . . . . .	214
C)	El plazo del procedimiento negocial y el plazo de otras actuaciones previas al proceso . . . . .	214
3.3.	El régimen de subsanación . . . . .	216
III.	EL RÉGIMEN DE COSTAS. . . . .	217
1.	Breves consideraciones preliminares. . . . .	217
2.	A propósito de la delimitación de gastos y costas . . . . .	219

2.1.	Los gastos del procedimiento previo y la asistencia jurídica gratuita. . . . .	219
2.2.	La relación entre los gastos del procedimiento previo y las costas . . . . .	224
2.3.	Condena en costas y asistencia gratuita . . . . .	225
2.4.	La regla especial del art. 32.5 LEC: gastos que no eran costas, pero que acaban siéndolo. . . . .	228
3.	Cambios en los criterios del pronunciamiento sobre costas . . . . .	231
3.1.	El criterio del vencimiento . . . . .	232
3.2.	El pronunciamiento sobre costas en los casos de estimación parcial . . . . .	236
3.3.	El pronunciamiento sobre costas en los casos de allanamiento . . . . .	240
3.4.	Las modificaciones del régimen de costas en los casos de satisfacción extraprocesal. . . . .	243
3.5.	La valoración de la conducta observada en el MASC. . . . .	246
4.	Los MASC y la tasación de costas . . . . .	250
4.1.	Dos cuestiones previas no abordadas por la reforma . . . . .	250
4.2.	Exoneración o moderación de la obligación de pago de las costas impuestas: razón (o sinrazón) y presupuestos. . . . .	253
4.3.	El incidente de exoneración o reducción de las costas tasadas. . . . .	256
A)	La solicitud . . . . .	256
B)	¿El contradictorio? . . . . .	258
C)	La resolución. . . . .	259
D)	Después de la reducción . . . . .	262

**CAPÍTULO 5. LOS MASC Y EL PROCESO DE EJECUCIÓN . . . . .** 265

I. INTRODUCCIÓN . . . . . 267

II. EL TÍTULO EJECUTIVO. . . . . 269

III.	CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA. PLAZO DE ESPERA PARA LA EJECUCIÓN . . . . .	274
IV.	DEMANDA EJECUTIVA Y CONTROL JURISDICCIONAL DE OFICIO DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA EJECUCIÓN . . .	277
	1. Presupuestos procesales, regularidad del título y conformidad de los actos solicitados con la naturaleza y contenido del título. . . . .	278
	2. Sobre la posibilidad de control de oficio de la existencia de cláusulas abusivas. . . . .	279
V.	OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN. . . . .	282
VI.	LA IDIOSINCRASIA DEL TÍTULO EJECUTIVO Y CONSECUENTE NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN PROPIA. . . .	285
VII.	EJECUCIÓN DE ACUERDOS QUE AFECTEN A LA VIVIENDA HABITUAL . . . . .	286
	<b>BIBLIOGRAFÍA. . . . .</b>	<b>291</b>

## **CAPÍTULO 3**

---

### **DINÁMICA DE LOS MASC**

- I. LA INICIATIVA EN LA NEGOCIACIÓN
  - 1. Los dos presupuestos de la iniciativa en la negociación
  - 2. La acreditación del intento de negociación
  - 3. Modalidades de iniciativa: propuesta y reclamación
- II. LA RESPUESTA
  - 1. El tipo de respuesta y su contenido
  - 2. Conformidad respecto a celebrar una negociación y discrepancia en la modalidad
- III. EL PLAZO DEL PROCEDIMIENTO
- IV. LA ASISTENCIA LETRADA
- V. EL DESARROLLO POR MEDIOS TELEMÁTICOS
- VI. UN APUNTE SOBRE LA CONCILIACIÓN REGULADA EN LA LN, LH Y LJV
  - 1. El acto de conciliación ante el notario y el registrador
  - 2. El acto de conciliación ante el juez de paz o el letrado de la Administración de Justicia
- VII. DE LA TERMINACIÓN SIN ACUERDO
  - 1. La terminación sin avenencia en los MASC que reconoce expresamente la LOESPJ
  - 2. La terminación sin avenencia en otros MASC
- VIII. DEL ACUERDO
  - 1. La formalización del acuerdo y su contenido

2. La creación del título ejecutivo
3. Homologación judicial del acuerdo
4. El acuerdo alcanzado en conciliación ante el juez de paz, el letrado de la Administración de Justicia, el notario o el registrador

IX. EL EFECTO VINCULANTE DEL ACUERDO Y SU IMPUGNACIÓN

1. El efecto vinculante
2. La impugnación del acuerdo

X. EL TRATAMIENTO PROCESAL DE LO ACORDADO EN TRANSACCIÓN EN UN EVENTUAL PROCESO POSTERIOR

## I. LA INICIATIVA EN LA NEGOCIACIÓN

### 1. Los dos presupuestos de la iniciativa en la negociación

La iniciativa en la actividad negociadora exige al peticionario observar las dos premisas que establece el art. 5.1 LOESPJ para considerar salvado el presupuesto de procedibilidad. En primer lugar, que exista «identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar». En segundo término, que las partes acudan a alguno de los MASC reconocidos en la LOESPJ o en otras leyes, estatales o autonómicas, siempre que cumpla lo previsto en los arts. 2 a 13 LOESPJ o en una ley sectorial.

Sobre el primer requisito, cuya delimitación se presenta harto compleja y entrañará no pocos problemas en la práctica, baste observar en esta sede que el peticionario de la negociación ha de identificar el objeto de la controversia<sup>(1)</sup>. No tanto como objeto del proceso, con sus elementos identificadores y sus estrictos contornos, sino más bien atendiendo a los hechos históricos en que se basa la petición de negociación<sup>(2)</sup>. La posibilidad de alterar las pretensiones al instar tutela jurisdiccional, reconocidas en el propio art. 5.1 LOESPJ, impone esta interpretación.

En relación a la segunda condición, el art. 5.1-II LOESPJ enuncia los MASC que permiten consumir el presupuesto de procedibilidad. No todos son aptos a tal propósito. Para salvar el escollo de admisibilidad (cfr. art. 403.2 LEC) es necesario que el MASC esté instituido por alguna norma<sup>(3)</sup>.

---

(1) Para un exhaustivo tratamiento de la cuestión, vid. Capítulo 4 de esta obra.

(2) En este sentido, FUENTES SORIANO (2023: 132 y 133).

(3) Al respecto señala GÓMEZ-LINACERO CORRALIZA (2025A): «la referencia a las leyes autonómicas se nos antoja algo distorsionadora, pues si la norma procesal es estatal no debería admitir aplicaciones territoriales singulares», especialmente cuando no se fijan criterios subjetivos y territoriales de aplicación de los MASC autonómicos y las partes residen en distintas autonomías.

Junto a la cláusula abierta descrita, el precepto alude a cada una de las modalidades de negociación previa a la vía jurisdiccional que recogen los arts. 14 a 19 LOESPJ, destacando expresamente que se ha de considerar cumplido el referido presupuesto cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes o sus abogados.

Ahora bien, el tipo de MASC empleado influye a la hora evaluar su cumplimiento. El intento formalizado de negociación a través de un tercero neutral es suficiente para reputar satisfecha la condición de admisibilidad aunque sea rehusada por el contrario (v.gr., una petición de mediación que no se inicia, la propuesta de designación de una persona experta independiente o una conciliación intentada sin efecto). En estos MASC, aun principiando con la reclamación por la totalidad, se presume la voluntad negociadora consustancial a la institución.

Sin embargo, en la negociación privada entre las partes o sus letrados no es pacífico si la mera reclamación de lo debido resulta bastante para satisfacer el presupuesto de procedibilidad. La LOESPJ nos somete a una aparente disyuntiva. De un lado, distintos preceptos refieren la necesidad de que exista «actividad negociadora» o, al menos, que concurra su intento (arts. 5.1-II y 10.1), lo que, *a priori*, coadyuva a exigir algo más que el simple requerimiento al pago o cumplimiento de la prestación debida. Sin embargo, de otro, entre los MASC de la LOESPJ, se reconoce expresamente la «oferta vinculante confidencial» (art. 17) que, por definición, excluye la negociación<sup>(4)</sup>. La formulación de la oferta, que puede no contener renunciaciones, en caso de negativa de la contraparte, es suficiente para salvar el escollo de procedibilidad, pues así lo estipula el legislador —en tanto MASC contemplado en la LOESPJ (cfr. 2)— sin condiciones ni reservas.

Lo anterior no empece que formulada la oferta y rechazada por el contrario, se abra un canal de comunicación entre las partes que permita alcanzar un acuerdo. Esto, empero, es irrelevante a los efectos de considerar intentado el MASC pues, en rigor, ya se ha consumado<sup>(5)</sup>.

---

(4) En aplicación del art. 1262 CC, refieren DÍEZ-PICAZO/GULLÓN (2000: 65): «Por la aceptación, el oferente queda vinculado lo mismo que el aceptante, y el contrato es perfecto sin necesidad de ningún otro acto. Por tanto, no constituyen ofertas propiamente dichas las declaraciones de voluntad en las que haya una reserva, implícita o explícita, de una prestación de consentimiento final por el oferente ("salvo confirmación" o "salvo aprobación")».

(5) Como señala LÓPEZ YAGÜES (2022: 181 y 182): «fructifique o no en acuerdo, la sola propuesta en las condiciones que legalmente se determinan, permite entender agotada la "actividad negocial previa" que da acceso la vía judicial y, con ella, a la solución a través del proceso».

En efecto, a nuestro juicio, en recta aplicación del art. 17 LOESPJ, bastaría el envío de un burofax o el email certificado reclamando lo adeudado, sin necesidad de acompañar una exhortación a la negociación. Sin aprietos, ello puede considerarse una oferta vinculante y su rechazo debiera dejar expedito el acceso a los tribunales.

Ahora bien, la idea expuesta no es la predominante<sup>(6)</sup>. En algunos colectivos, la oferta vinculante confidencial es concebida como un instrumento «para iniciar la negociación, permitiendo a las partes explorar soluciones sin comprometerse de manera definitiva hasta alcanzar un acuerdo». Se exige, además, la necesidad de incluir en toda propuesta de MASC «una invitación expresa a negociar». Una y otra acaban difuminando, desde el punto de vista técnico, los contornos de la oferta y su aceptación.

De esta suerte, dada la exégesis que parece imponerse, a la reclamación extrajudicial es necesario adicionar una manifestación de disponibilidad a la parte contraria a los efectos de considerar salvado el obstáculo de procedibilidad estipulado en la LOESPJ. Esta regla queda excepcionada en específicos supuestos (v.gr., art. 439.5 LEC y disposición adicional séptima LOESPJ), en los que ahondaremos más adelante.

## 2. La acreditación del intento de negociación

El conato de MASC debe ser justificado documentalmente a los efectos de cumplir con el presupuesto de procedibilidad (arts. 10.1 LOESPJ, 264.4º y 399.3 LEC). La forma de acreditación es diversa atendiendo a la participación de una tercera persona neutral gestionando la actividad negociadora.

### 2.1. Sin intervención de tercero en el MASC

En la negociación privada entre las partes o sus letrados, la proposición debe ser acreditada mediante cualquier documento firmado por los contendientes. Esta es la opción de la que parte el legislador. Tal documento, en soporte papel o electrónico, debe dejar constancia de la identidad de las partes y, en su caso, de los profesionales o expertos que hubieren participado asesorándolas, la fecha, el objeto de la controversia, la data de la reunión o reuniones mantenidas, y la declaración responsable de que los contrarios han intervenido de buena fe en el procedimiento (art. 10.2 LOESPJ).

(6) Vid. la Propuesta de unificación de criterios sobre la incidencia de los MASC en la jurisdicción civil, de 2 de abril de 2025, del Ilustre Colegio de letrados de la Administración de Justicia (criterios 22 y 23).

A los efectos de cumplir el presupuesto de procedibilidad, menos es suficiente para superar el control de admisibilidad de la demanda (art. 403.2 LEC). En puridad, exclusivamente constituye contenido esencial del documento: la identificación de las partes y su firma —o de sus letrados con poder de representación—, la fecha, el objeto de la controversia y la negociación mantenida o su intento<sup>(7)</sup>. El resto de información, incluida «la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo», dentro de los márgenes que admite la confidencialidad, se ha de hacer constar en la demanda (cfr. art. 399.3-II LEC)<sup>(8)</sup>.

Cuestión distinta es el comportamiento mantenido durante la negociación. Este, una vez acreditado el intento, no puede constituir objeto de fiscalización en el trámite de admisión de la tutela jurisdiccional rogada<sup>(9)</sup>.

Subsidiariamente, en aquellas situaciones en que no es posible disponer de la credencial firmada por ambas partes, puede probarse el conato de

---

(7) En relación a la necesidad de advenir que se interviene de buena fe en la negociación, remitimos al Capítulo 1 de esta obra.

(8) Además, la ausencia de alguno de los referidos datos no puede acarrear la inadmisión de la demanda, sino la petición de subsanación (arts. 11.3 y 243.4 LOPJ y 231 LEC). Como señala la STC 45/2002, de 25 de febrero, FJ 2º: «los Jueces y Tribunales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, a fin de procurar, siempre que sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad a fin de favorecer la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial». Y es que el art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, puede verse conculcado no solo «por aquellas normas que impongan condiciones impeditivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador en el marco de la Constitución, sino también por aquellas interpretaciones de las normas que sean manifiestamente erróneas, irrazonables o basadas en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas normas preservan y los intereses que se sacrifican, de forma que la negación de la concurrencia del presupuesto o requisito en cuestión sea arbitraria o irrazonable» (STC 26/2008, de 11 de febrero, FJ 5º). De no enmendarse en plazo, se dictará auto de inadmisión recurrible en apelación (art. 455.1 LEC). Sobre el régimen de subsanación, vid. Capítulo 4 de esta obra.

(9) En este sentido, refiere la Propuesta de unificación de criterios sobre la incidencia de los MASC en la jurisdicción civil, de 2 de abril de 2025, del Ilustre Colegio de letrados de la Administración de Justicia: «La evaluación del intento de MASC se circunscribe a verificar su existencia formal, la respuesta del requerido y su eventual coincidencia con la sentencia dictada, sin que el juez pueda indagar en los detalles o el contenido de las negociaciones previas. Esta limitación asegura que el control judicial sea objetivo y no invada la esfera de confidencialidad de las partes, respetando el espíritu del mecanismo extrajudicial. La valoración se centra en aspectos formales y estructurales, evitando cualquier análisis sustantivo que desvirtúe la autonomía del proceso de negociación» (criterio 19).

negociación mediante cualquier «documento» que confirme «que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro». Se exige, en consecuencia, un triple requisito: constancia documental de la tentativa de negociación y/o contenido del ofrecimiento, con indicación de la fecha; que acredite fehacientemente su remisión y recepción por el destinatario; y aval de accesibilidad<sup>(10)</sup>.

La satisfacción de tales exigencias permite descartar aquellos medios de acreditación que no ofrecen garantías suficientes de autenticidad y trazabilidad (v.gr., llamadas de teléfono, WhatsApp o SMS). En cambio, de forma categórica, se deben admitir, siempre que cuenten con acuse de recibo: el uso de burofax y el buromail con certificación de contenido; el requerimiento notarial; y el correo electrónico certificado o con intervención de un prestador cualificado de servicios de confianza.

Otros instrumentos que se están admitiendo son el correo electrónico, cuando las partes han pactado previamente el uso de este medio de comunicación en sus relaciones<sup>(11)</sup>, y el acta notarial que documenta el intento de negociación<sup>(12)</sup>. En ambos casos, sin perjuicio de lo que luego se indicará, el inconveniente previo se vislumbra en la justificación de la recepción efectiva y el acceso al contenido.

En cuanto al lugar de envío, nada prevé la norma en el art. 10 LOESPJ. Su integración debe hacerse por la vía del art. 7.1 LOESPJ, que admite como válidos el domicilio personal, el lugar de trabajo que le conste al solicitante o el medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas.

---

(10) En cambio, en el caso de oferta vinculante confidencial, el art. 17.4 LOESPJ parece rebajar las exigencias en tanto su acreditación solo exige aportar el justificante de envío y recepción, con manifestación expresa en la demanda o contestación de que esta se ha producido y sin posibilidad de hacer mención a su contenido.

(11) La Propuesta de unificación de criterios sobre la incidencia de los MASC en la jurisdicción civil, de 2 de abril de 2025, del Ilustre Colegio de letrados de la Administración de Justicia señala: «El correo electrónico se considera un medio válido para acreditar el intento de MASC siempre que las partes lo hayan pactado previamente como canal habitual de comunicación o lo hayan utilizado de manera reiterada, con un mínimo de tres intercambios en los seis meses anteriores al conflicto. Esta condición asegura que el uso del email sea consensual y habitual, evitando su empleo arbitrario o improvisado» (criterio 15).

(12) En este sentido, los jueces de familia de Barcelona: <https://confilegal.com/20250324-los-laj-de-familia-de-barcelona-admiten-el-burofax-el-buromail-y-el-correo-certificado-para-acreditar-la-mediacion-previa-obligatoria/> (última consulta el 9 de abril de 2025).

Ahora bien, el estándar de diligencia exigible al instante de negociación debe calibrarse atendiendo a dos circunstancias: el principio *pro actione* y el comportamiento renuente u obstruccionista de la contraparte.

Desde el punto de vista del principio *pro actione*, el rigorismo en la interpretación de la norma no puede llevarnos a resultados inadmisibles desde el punto de vista del acceso a la tutela judicial efectiva. Como declarara la STC 60/2017, de 22 de mayo, este principio «juega con especial intensidad en los supuestos de acceso a la jurisdicción, impidiendo, por un lado, que interpretaciones y aplicaciones de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca o resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida; y obligando a los órganos judiciales, por otro, a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impeditivos del acceso a la jurisdicción que garantiza el artículo 24 CE»<sup>(13)</sup>. Y en esta valoración debe atenderse a la conducta del peticionario, que permite invocar la infracción del art. 24.1 CE cuando actúa con la diligencia debida y conforme a los postulados de la buena fe<sup>(14)</sup>.

En el lado opuesto, las posibilidades de acreditación del intento de acreditación no pueden quedar supeditadas a la voluntad dilatoria, huidiza o pasiva de la contraparte. La eficacia de la proposición que reúne las condiciones descritas en ningún caso debe quedar subordinada al albur de la conducta evasiva o desinteresada del receptor. En estas hipótesis debe ser invocada la jurisprudencia sobre los efectos de las comunicaciones extrajudiciales rehusadas<sup>(15)</sup>.

---

(13) Por todas, vid. SSTC 83/2016, de 28 de abril, FJ 5º, y 12/2017, de 30 de enero, FJ 3º. En este sentido, recuerda la STC 78/1991, de 15 de abril, FJ 3º: este derecho «no impide que los órganos judiciales rechacen *ab initio* aquellas pretensiones en virtud de una causa legal rectamente aplicada, pero sí impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución sobre el fondo».

(14) En este sentido, vid. la SSTC 22/1985, de 15 de febrero, FJ 4º, 78/1991, de 15 de abril, FJ 3º; 44/2005, de 28 de febrero, FJ 4º; 147/2005, de 6 de junio, FJ 3º; 323/2005, de 12 de diciembre, FJ 5º, y 63/2006, de 27 de febrero, FJ 4º.

(15) Así lo propone, con total acierto, GÓMEZ-LINACERO CORRALIZA, Adrián (2025B).

Al respecto, la STS (Sala 1ª) 493/2022, de 22 de junio, sienta las bases que deben regir en el ámbito que nos ocupa<sup>(16)</sup>. La doctrina descansa sobre la siguiente idea: «los actos de comunicación producen efectos cuando su frustración se debe, únicamente, a la voluntad expresa o tácita de su destinatario, o a la pasividad, desinterés, negligencia, error, o impericia de la persona a la que va destinada, y, en este caso, no consta que la parte demandada no recogiera la comunicación remitida por la arrendadora por alguna causa justificada distinta de su propia voluntad e interés. (...) La naturaleza recepticia, que corresponde a toda notificación o requerimiento, legalmente practicado, exige la colaboración del destinatario, en el sentido de que admita y no obstaculice intencionada o negligentemente su recepción, de manera tal que la frustración de su práctica no responda a causas que le sean directamente imputables y no al requirente. No es posible que la eficacia de un acto jurídico penda de la voluntad del requerido».

Ello se debe aderezar con la consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>(17)</sup>, en virtud de la cual no se produce indefensión cuando la omisión o frustración de los actos de comunicación procesal tienen su causa en la falta de diligencia del afectado en la defensa de sus derechos e intereses, «bien porque se ha situado al margen del litigio por razón de una actitud pasiva con el objetivo de obtener una ventaja de esa marginación, o bien cuando se acredite que tenía un conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso al que no fue llamado personalmente»<sup>(18)</sup>.

Lo expuesto ha permitido a nuestros tribunales considerar que el burofax remitido al domicilio es bastante para garantizar el acceso al contenido y, por tanto, desencadenar su eficacia, aun cuando conste como no entregado y «dejado aviso». En tales escenarios, además, una reiteración de la práctica

---

(16) Seguida por la STS (Sala 1ª) 633/2022, de 29 de septiembre, y por una abultada jurisprudencia menor que erróneamente atribuyen al Tribunal Constitucional afirmaciones del Tribunal Supremo. Entre otras muchas, a modo de botón de muestra, vid. SAP Barcelona (Sección 4ª) 813/2024, de 28 de noviembre, y SAP Girona (Sección 1ª) 29/2025, de 8 de enero.

(17) STC 93/2009, de 20 de abril. En esta línea, vid. SSTC 149/2002, de 15 de julio, 6/2003, de 20 de enero, 55/2003, de 24 de marzo, 90/2003, de 19 de mayo, 191/2003, de 27 de octubre, 43/2006, de 13 febrero, 161/2006, de 22 de mayo.

(18) Lo que ha llevado al Tribunal Supremo, en su sentencia (Sala 1ª) 89/2020, de 6 de febrero, a otorgar eficacia a una notificación de la fecha de la subasta de un inmueble al ejecutado, con resultado de no hallarse su destinatario y dejando el oportuno aviso, y de cuyo procedimiento de ejecución tenía constancia fehaciente consecuencia de la notificación personal del trámite iniciador del mismo.

del requerimiento no debe ser exigible<sup>(19)</sup> desde el momento en que quede acreditado que el destinatario lo tiene a su disposición en correos, o en cualquier otro lugar seguro, mediante la correspondiente advertencia<sup>(20)</sup>.

Cuestión distinta es que la persona a la que va dirigida la invitación a negociar o propuesta de acuerdo se hallase temporalmente ausente del destino por causas justificadas, no tuviera noticia por otros motivos que no le fueran imputables o el concreto contenido no constase<sup>(21)</sup>. En tales supuestos, en la contestación a la demanda, es necesaria alegación de contrario aduciendo las razones de tal desconocimiento, con prueba acreditativa de la imposibilidad de acceso a aquella proposición.

Por lo expuesto, el comportamiento diligente del requirente debe atemperar el rigor del mandato descrito en el art. 10.2 *in fine* LOESPJ<sup>(22)</sup>, que no debe soportar una carga desproporcionada y ajena a su proceder en la petición de acceso a los tribunales. Esperar a la recepción efectiva de la contraparte, con posibilidad de valorar el contenido de la propuesta, llevaría a resultados inadmisibles.

De un lado y fundamentalmente porque el ciudadano tardaría en acceder a la justicia tanto como se dilatará la localización al contrario. No deben obviarse, además, las posibilidades reales de conocimiento del requirente a los efectos de dirigir la comunicación a la contraparte, distintos de los que brinda el art. 156 LEC en sede judicial<sup>(23)</sup>. Pero es que, de otro lado, sostener otra exégesis supone admitir una interpretación desigual y perturbadora del art. 10.2 LOESPJ en relación al art. 7.1, que patrocina la interrupción de la

---

(19) No lo entiende así la Propuesta de unificación de criterios sobre la incidencia de los MASC en la jurisdicción civil, de 2 de abril de 2025, del Ilustre Colegio de letrados de la Administración de Justicia: «Se presume que el requisito de procedibilidad queda cumplido si el demandante realiza al menos dos intentos documentados de contacto mediante medios distintos, como burofax, correo electrónico o SMS» (criterio 14).

(20) SSTs (Sala 1ª) 493/2022, de 22 de junio, y 633/2022, de 29 de septiembre. En la jurisprudencia menor, SAP Alicante (Sección 9ª) 439/2024, de 15 de octubre: «un Burofax no entregado por ser rehusado o no retirado no implica una acreditación de falta de conocimiento por parte del destinatario, sino que por el contrario prueban la voluntad renuente del mismo a recoger la documentación correspondiente y ser notificado». En esta misma dirección, entre otras, vid. SAP Madrid (Sección 11ª) Madrid 274/2024, de 7 de junio, y SAP Barcelona (Sección 4ª) 813/2024, de 28 de noviembre.

(21) STS (Sala 1ª) 493/2022, de 22 de junio. Asimismo, SAP Madrid (Sección 11ª) Madrid 274/2024, de 7 de junio.

(22) Cuestión distinta es que el comportamiento del peticionario no sea solícito y escrupuloso. Así ocurre en la SAP Girona (Sección 1ª) 29/2025, de 8 de enero, donde se desecha la eficacia de un email en el que no se identifica el nombre del destinatario y hay ausencia de identidad entre el correo electrónico al que se envía la comunicación en primer lugar y el indicado posteriormente a un tercero de confianza.

(23) En igual sentido, CASTILLO FELIPE (2025).

prescripción o la suspensión de la caducidad con el mero intento de comunicación aunque la recepción no se produzca.

En consecuencia, junto a los medios indicados *supra* practicados en el domicilio o lugar de trabajo y que garantizan la autenticidad, trazabilidad, recepción y accesibilidad, abogamos por ampliar como instrumento válido a los efectos de acreditar el intento de negociación: el burofax y el requerimiento notarial con aviso de disponibilidad en la oficina o en la notaría; y el email, salvo que sea impugnado, cuando se trate el medio de comunicación habitual entre las partes en sus relaciones previas o así expresamente se haya pactado<sup>(24)</sup>.

Finalmente, cuando devenga imposible la localización en el domicilio, lugar de trabajo o correo electrónico habitual en los términos descritos, los arts. 264.4º y 399.3 LEC debieran dar expresa cabida a tales supuestos. Aunque la redacción actual no parece compadecerse con el supuesto descrito, entendemos que aquel conato de negociaciones, justificado documentalmente, se puede incardinar en la primera parte del art. 264.4º LEC, en tanto que permite acreditar el intento obligatorio de actividad negociadora. Asimismo, la demanda ha de ser admitida a trámite tanto cuando el referido extremo es justificado a través de un «documento» (cfr. art. 264.4º LEC), como cuando el justiciable se sirve de otro soporte *ex art.* 299.2 LEC (v.gr., grabación telefónica)<sup>(25)</sup>.

## 2.2. *Con intervención de tercero en el MASC*

La participación del tercero neutral facilita la acreditación del intento de negociaciones. Así lo predispone el art. 10.3-I LOESPJ cuando impone al intermediario el deber de expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que se haga constar: «a) La identidad del tercero, su cuali-

(24) A favor respecto al email en caso de pacto o acuerdo previo, GÓMEZ-LINACERO CORRALIZA (2025B: 24). Para el referido autor, cuando la parte aporte, junto al email, otros medios —aunque no sean fehacientes— que permitan deducir una actuación proactiva en la localización del contrario sería suficiente para entender cumplido el requisito. Al respecto, indica la Propuesta de unificación de criterios sobre la incidencia de los MASC en la jurisdicción civil, de 2 de abril de 2025, del Ilustre Colegio de letrados de la Administración de Justicia: «Para acreditar el intento mediante correo electrónico, basta con presentar el justificante de envío generado por el sistema y, si está disponible, una respuesta del destinatario que confirme la recepción del mensaje. En ausencia de respuesta, el demandante debe completar la prueba con elementos adicionales, como capturas de pantalla, confirmaciones de lectura o testimonios que evidencien la entrega efectiva. Esta exigencia busca garantizar la fiabilidad del medio electrónico, equilibrando su flexibilidad con la necesidad de certeza procesal» (criterio 16).

(25) De la misma opinión, GÓMEZ-LINACERO CORRALIZA (2025B: 23).

ficación, colegio profesional, institución a la que pertenece o registro en el que esté inscrito. b) La identidad de las partes. c) El objeto de la controversia. d) La fecha de la reunión o reuniones mantenidas. e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente».

Asimismo, cuando alguna de las partes no hubiere comparecido o hubiese rehusado la invitación a negociar se ha de consignar «dicha circunstancia y, en su caso, la forma en la que se ha realizado la citación efectiva, la justificación de haber sido realizada, y la fecha de recepción de la misma» (art. 10.3-II LOESPJ).

En una lectura conjunta del apartado, pese al empleo del gerundio en el art. 10.3-I LOESPJ, el deber de certificación se preconiza desde el momento en que se insta la intervención del tercero, al margen del efectivo inicio de negociaciones. De arrancar el diálogo sin acuerdo final, esta previsión legal debe ser completada con otros incisos, contenidos en la misma norma y en otras a que remite esta, que imponen reflejar en el acta, certificado o escritura pública, según el itinerario de negociación previa escogido, el desacuerdo total o la avenencia parcial alcanzada [arts. 16.i) y j), 18.5 y 19.3 LOESPJ, 22.3 LMed, 145.3 LJV, 82.2 LN y 103 bis.2 LH].

#### A) ¿Qué terceros pueden participar?

En calidad de tercero neutral pueden intervenir los reconocidos en la LOESPJ (conciliador, mediador, persona experta independiente y letrados en Derecho colaborativo) y otros admitidos legalmente en materias específicas.

En el primer grupo, el encargo profesional al tercero neutral puede realizarse por las dos partes de mutuo acuerdo o solo por una de ellas [arts. 15.3 LOESPJ y 16.1 LMed]. Ello es extensible a las conciliaciones ante notario, registrador y juez de paz o letrado de la Administración de Justicia, si bien, en estos casos, dependiendo del MASC, el cometido principiará por solicitud escrita dirigida al profesional o institución deseado —conciliador privado, notario, registrador o mediador (arts. 7.2 y 10.3 LOESPJ y 16 LMed)— u órgano competente —juez de paz o letrado de la Administración de Justicia (arts. 140 y 141 LJV)—. En todos estos medios es necesario identificar el objeto de la discrepancia y la identidad y circunstancias de las partes [arts. 5.1, 7 y 10.3 LOESPJ y 141.1 LJV].

Fuera del ámbito de aplicación de los arts. 14 a 19 LOESPJ, hemos de analizar, aun someramente, otros MASC reconocidos legalmente. La dispo-

sición adicional séptima LOESPJ identifica expresamente que puedan intervenir las siguientes entidades o sujetos:

En consumo, si bien la reclamación extrajudicial previa frente a la empresa o profesional con el que se hubiera contratado en litigios en que se ejerciten acciones individuales es suficiente a efectos de cumplir con el presupuesto de procedibilidad, cuando esta no responde en el plazo establecido —un mes desde su formalización (cfr. 21.3-II TRLGDU)— o esta no es satisfactoria, el consumidor puede acudir, junto a cualquier MASC de la LOESPJ, a una entidad de resolución alternativa de litigios acreditada en el ramo<sup>(26)</sup>.

En servicios financieros, puede intervenir el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (art. 30 Ley 44/2002, de 22 de noviembre), una entidad de resolución alternativa de litigios de consumo o cualquier otro organismo establecido en la normativa sectorial en desarrollo de la misma (*vid.* disposición adicional primera Ley 7/2017, de 2 de noviembre)<sup>(27)</sup>. En conflictos de pasajeros, en aplicación de la misma Ley de 2017, se ha creado una entidad de resolución alternativa de litigios (cfr. disposición adicional segunda): la Agencia Estatal de Seguridad Aérea<sup>(28)</sup>. En todos estos casos, la resolución de las reclamaciones presentadas ante ellas o el silencio transcurrido en el plazo fijado en las normas reguladoras para adoptar la decisión basta para cumplir el referido presupuesto de procedibilidad.

## B) El contenido esencial del certificado

En las modalidades de negociación previa reguladas en la LOESPJ, el deber de expedir el antedicho certificado es palmario. Asimismo se infiere de los arts. 8 y ss. Ley 7/2017, de 2 de noviembre, cuando el intento de negociación se efectúa a través de una entidad de resolución alternativa. Sin embargo, en estas últimas, a diferencia de las primeras, no hay obligación

(26) Vid. Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

(27) En desarrollo de esta disposición adicional y del sistema institucional de protección del cliente financiero, su organización y funciones se aprobó un Proyecto de Ley por el que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes (Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. Núm. 18-4, de 13 de diciembre de 2024). Sobre el mismo, en su versión de 5 de abril de 2024, *vid.* ARSUAGAR CORTAZAR (2015: 16).

(28) Su creación se produjo por Orden TMA/469/2023, de 17 de abril, publicada en el BOE de 10 de mayo de 2023.



**C**on la **Ley Orgánica 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, nuestro ordenamiento procesal civil incorpora los llamados medios adecuados de solución de controversias (los MASC)**. Intentar una solución negociada condiona, como regla general, la admisión de la demanda. Durante largo tiempo, ha venido debatiéndose, el alcance y la oportunidad de esta opción normativa; pero lo cierto es que hoy forma parte del nuevo régimen legal, lo que impone su análisis. Estamos ante **una reforma de calado que conduce a un cambio de paradigma y que suscita no pocas dudas**, no solo por su novedad sino también por el propio tenor de la regulación.

En esta obra **se indaga en lo que regulan y lo que omiten los preceptos de la ley, se examina su acomodo y sus fricciones con otros textos legales en busca de la debida armonización y se sugieren soluciones a los problemas interpretativos** generados por una técnica normativa poco depurada. De qué medios se podrán servir las partes, cómo se configuran y de qué modo concreto se articulan, en qué supuestos no es procedente acudir a ellos, qué efectos desencadenan, cómo condicionan el comienzo y el desarrollo del eventual proceso ulterior, al igual que su resolución y efectividad, y cómo se atiende el logro del acuerdo alcanzado y su relación con la ejecución forzosa.

El engranaje entre lo que el preámbulo de la ley denomina justicia contenciosa y justicia deliberativa es de relevancia para que el valor superior del ordenamiento jurídico al que ambas expresiones se refieren no se resienta. Contribuir a ello mediante el análisis de las cuestiones apuntadas es el principal objetivo de esta obra.

ISBN: 978-84-10292-89-5

